

Recurso de Suplicación 001032/2018

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. Manuel Jose Pons Gil
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Antonio Vicente Cots Diaz
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Gema Palomar Chalver

En València, a diez de abril de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 001120/2019

En el Recurso de Suplicación 001032/2018, interpuesto contra la sentencia de fecha 27-11-2017, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE VALENCIA, en los autos 000596/2016, seguidos sobre invalidez, a instancia de —
defendida por el Letrado D. Miguel Pablo Habichayn Paniagua, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. MANUEL JOSE PONS GIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: “FALLO: Que estimando en su pretensión subsidiaria la demanda formulada por — frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la actora afecta de Incapacidad Permanente Total, condenando a los demandados a estar y pasar por las consecuencias de dicha declaración, y al abono en la forma legalmente prevista de la prestación correspondiente en el porcentaje del 55%, sobre una base reguladora mensual de 679,32 euros, con las mejoras y revalorizaciones legales que procedan, y efectos de 9 de julio de 2016”.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- La demandante —, figura afiliada a la Seguridad Social, Régimen General, con n° —, siendo su profesión habitual limpiadora. SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente Expediente de Incapacidad Permanente derivado de enfermedad común, que por obrar unido a autos se da por reproducido, y mediante Resolución de fecha 5-04-2016, previo dictamen propuesta del EVI de 30-03-2016, se declaró

que la actora no se encontraba afectada de incapacidad permanente, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el art. 193, 1 y 194, de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Disconforme la actora interpuso Reclamación Previa el 10-05-2016, solicitando ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, con derecho a la correspondiente pensión. Dicha reclamación le fue desestimada por Resolución del Ente Gestor de fecha 29 de junio de 2016, previo traslado al EVI. **TERCERO.-** La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 679,32 euros. La fecha de efectos en el caso de un eventual reconocimiento sería el 9 de julio de 2016, sin que dichos extremos resultasen controvertidos en juicio. **CUARTO.-** La actora a fecha de su examen por el EVI presentaba el siguiente cuadro clínico: síndrome fibromiálgico, se ha descartado artropatía inflamatoria. Artrosis manos. Anomalía transición lumbosacra. Cervicoartrosis. Osteoporosis densitométrica leve. Migrañas sin aura desde la adolescencia en seguimiento en Neurología desde 2011 con tratamiento preventivo. Sintomatología ansioso depresiva reactiva a dicha fibromialgia, en seguimiento en USM. Dolor en columna cervical y lumbar que irradia a miembros inferiores y dolor en hombros. Puntos de FM positivos. **QUINTO.-** Las tareas realizadas por la demandante son las propias de su profesión habitual de limpiadora.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, impugnándose por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimó la pretensión subsidiaria de la demandante, declarando que la misma se hallaba en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de limpiadora, incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, se formula recurso por parte de la letrada de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSS, y en cuyo único motivo, destinado al examen del derecho aplicado, se censura a la sentencia la infracción del artículo 194 de la L.G.S.S., en relación con el artículo 193.1 del mismo TR, entendiéndose que las dolencias de la actora no le inhabilitan para las fundamentales tareas de su profesión habitual.

Pero el motivo no debe prosperar, ateniéndonos al contenido del inalterado cuarto hecho probado de la sentencia, consentido por la entidad recurrente, pues las dolencias allí expuestas, dada su entidad y alcance funcional, inhabilitan a aquella trabajadora para realizar las tareas fundamentales de su profesión habitual de limpiadora, labores que como se advierte de la lectura de la fundamentación jurídica de la citada resolución, presentan exigencias o requerimientos incompatibles con dichas limitaciones, por lo que en consecuencia, se desestimaré el recurso y se confirmará la sentencia.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la Sentencia

dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Valencia, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (Autos 596/2016), en virtud de demanda formulada a instancia de _____ ntra el mencionado recurrente y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta _____. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En València, a diez de abril de dos mil diecinueve.

En el día señalado ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.